

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**EDICTO**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **686793331000-2008-00283-01**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: ISMAEL MORALES QUINCHUCUA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

NATURALEZA: Acción de Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 29 DE ABRIL DE 2022

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **12 DE MAYO DE 2022** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **16 DE MAYO DE 2022**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

**Firmado Por:**

**Daissy Paola Diaz Vargas**  
**Secretario**  
**Mixto**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e930b76a2d869f72bc1adc983c7b2d745b2f3e10baffa88522bd6291f7787c1**

Documento generado en 11/05/2022 05:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**Exp. No. 686793331000-2008-00283-01**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISMAEL MORALES QUINCHUCUA</b> <a href="mailto:ofsierracastro@yahoo.com">ofsierracastro@yahoo.com</a> <a href="mailto:osierracastro@yahoo.com">osierracastro@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS-</b> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a>  <b>UNION TEMPORAL CONCESION VIAL LOS COMUNEROS</b>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA</b> <b>159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se decide Recurso de Apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, el 19 de diciembre de 2014, que denegó las pretensiones de la demanda, previa la siguiente reseña:

**ANTECEDENTES**  
**La Demanda**

**Pretensiones**

Acorde con lo expuesto en la demanda, en síntesis, a través de la presente acción se pretende se declare administrativamente responsable al INVIAS por los perjuicios causados al señor **ISMAEL MORALES QUINCHUCUA** en hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2005 al caer a una alcantarilla existente en una carretera del orden nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar al demandante los perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

**Fundamento Fáctico:**

Se relata en la demanda que el señor ISMAEL MORALES QUINCHUCUA, quien conducía un bus vinculado a la empresa COPETRAN, salió el día 23 de diciembre de 2005 de la ciudad de Bogotá con destino a la ciudad de Cúcuta. Se narra que cuando se encontraba a la altura del municipio de Arcabuco (B), siendo las 2 de la mañana del día 24 de diciembre de 2005, el referido automotor presentó fallas mecánicas por las cuales el señor MORALES QUINCHUCUA debió descender del vehículo cayendo en una alcantarilla que se encontraba en el lugar sin señalización o muro de contención que advirtieran sobre la presencia de dicha estructura, sufriendo "*fractura conminuta del platillo tibial medial lateral de la rodilla derecha, al igual que fractura del tercio proximal de la diálisis de la tibia.*"

Finalmente, se indica en la demanda que posterior al accidente, el señor MORALES QUINCHUCUA ha debido someterse a dos intervenciones quirúrgicas así como a terapias físicas y psiquiátricas, presentando una pérdida en su capacidad laboral equivalente al 29,78% dictaminada por la ARP COLPATRIA Regional Bucaramanga que lo llevó a ser reubicado laboralmente.



## Contestación a la Demanda

### • **UNION TEMPORAL CONCESION VIAL LOS COMUNEROS:**

Se opuso a las pretensiones argumentando que la parte actora no aportó pruebas que den sustento a los hechos descritos en la demanda en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Considera la defensa que si, como se indica en la demanda, el vehículo que conducía el demandante presentó averías cuando se desplazaba en inmediaciones del municipio de Arcabuco (B), no resulta creíble que hubiera continuado su recorrido hasta la ciudad de Bucaramanga para repararlo, teniendo en cuenta que Arcabuco se encuentra a aproximadamente 30 kilómetros de Tunja, capital más cercana para realizar la revisión requerida por el automotor. Llama la atención en que el actor no hubiera acudido a comunicarse a los numerales gratuitos de atención de emergencias y servicios al usuario dispuestos por la Concesión, en donde se cuenta con servicios de grúas y carrotaller a disposición las veinticuatro horas del día.

De otra parte, refiere la Unión Temporal demandada que contrario a lo mencionado en el libelo introductorio y según se extrae de los soportes allegados al proceso, se demuestra que el señor ISMAEL MORALES QUINCHUCUA nunca dejó de laborar ni de percibir el salario y las prestaciones sociales que venía devengado antes del accidente.

Finalmente formuló como excepciones las siguientes: LA UNIÓN TEMPORAL NO ES SUSCEPTIBLE DE SER DEMANDADA, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE PODER, FUE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, LAS CIRCUNSTANCIAS DE DICHO ACCIDENTE NO SON CLARAS, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y CULPA DE LA DEMANDADA, CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DILIGENCIA DE LA UNIÓN TEMPORAL Y EL QUE ALEGA PRUEBA.

### • **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS**

Se opuso a las pretensiones de la demandada argumentando que para la fecha de los hechos, el corredor vial al que alude el actor se encontraba a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" hoy "AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y de su concesionario UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, quienes tenían a su cargo el mantenimiento de la vía desde el año 2003 al año 2012, por lo que no le asiste responsabilidad al IVIAS en el presente asunto.

Formula como excepciones las siguientes:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAN EN LA CAUSA POR PASIVA al haberse entregado en concesión el corredor vial en el cual presuntamente ocurrieron los hechos.

- **SOCIEDAD ALVAREZ Y COLLINS S.A.; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.; KMC SAS; PROYECTOS S.A.; CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS SAS y CONCESION VIAL DE CARTAGENA** (Fls. 423 a 439).

Manifestaron no constarles los hechos en que se sustenta la demanda y formularon como excepciones las siguientes:

AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL ACCIONANTE Y EL NEXO CASUAL NO HA SIDO DEMOSTRADO, ACTUAR IMPRUDENTE Y NEGLIGENTE DEL ACTOR e INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y DE CULPA DE LA DEMANDADA.

### • **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES:**

Se opuso a las prensiones al considerar que no existe obligación que se atribuye a la parte demandada. Agrega que la responsabilidad contractual de la Compañía de Seguros está



regulada por las condiciones particulares y generales de la póliza y por los arts. 1127 a 1133 del Código de Comercio por lo que su obligación de reembolso de una eventual condena solo puede corresponder al riesgo delimitado en dicho contrato y en la Ley que regula los seguros de responsabilidad.

Propuso como excepciones las siguientes: LOS AMPAROS RECLAMADOS DEBEN SUSCRIBIRSE AL DAÑO EMERGENTE COMPROBADO, EXCLUSIÓN DE AMPARO POR LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CONDICIONAL A CARGO DE LA ASEGURADORA POR NO ACREDITARSE LA CONCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PÉRDIDA Y LÍMITES DEL CUBRIMIENTO DE LA PÓLIZA.

### **Sentencia de Primera Instancia**

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, mediante sentencia dictada el 19 de diciembre de 2014 denegó las súplicas de la demanda al concluir que los medios de prueba allegados al plenario por la parte actora no resultaban suficientes para demostrar los supuestos de hecho en que se sustentaba la acción en lo que concretamente se refiere a las circunstancias en que resultó lesionado el señor ISMAEL MORALES QUINCHUCUA. Refirió el A quo que al plenario solo se allegaron seis fotografías del lugar en el que presuntamente ocurrieron los hechos, las cuales, al ser documentos privados representativos carecían de fuerza probatoria al no haber sido ratificadas por su autor. Se destacó en la sentencia de primera instancia que la parte actora solicitó una inspección judicial al lugar en que presuntamente resultó lesionado el demandante, la cual, pese a haber sido decretada, no pudo ser practicada por parte del Despacho Judicial que fue comisionado para el efecto por ausencia de interés del peticionario de la prueba, agregando que lo mismo ocurrió con los testimonios solicitados a su costa.

### **Recurso de Apelación**

La **Parte demandante** interpuso recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia argumentando que las fotografías allegadas junto con la demanda tienen fuerza probatoria suficiente para demostrar las circunstancias en que resultó lesionado el demandante, pues las imágenes que las mismas contienen son objetivas y evidencia los hechos en un momento determinado, sin brindar posibilidad de duda frente a los mismos. En cuanto a la prueba pericial decretada, asegura que no fue posible su realización debido a que el actor carece de recursos económicos y no logró obtener el apoyo de un tercero que le financiara la práctica de la diligencia judicial.

En cuanto a las pruebas testimoniales refirió que dicha prueba no pudo ser practicada debido a que a la fecha, el Juzgado Comisionado para el efecto, no ha librado los citatorios necesarios para la comparecencia de los testigos.

Concluye el apelante que el Juez de primera instancia vulneró el debido proceso en el presente caso al haber proferido sentencia sin que previamente se hubiera llevado a cabo la práctica de la prueba testimonial decretada.

### **Trámite en Segunda Instancia**

Concedido el recurso de apelación, el mismo fue admitido, ordenándose su notificación personal al agente del Ministerio Público y por estados a las demás partes, ordenándose en forma posterior correr traslado para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, conforme lo establece el Art. 212.5 del C.C.A., trámite en curso del cual solo se contó con la intervención de la **parte demandante** quien al alegar de conclusión solicitó revocar la sentencia de primera instancia al considerar que existe claridad en que el señor ISMAEL MORALES QUINCHUCUA sufrió un accidente el día 24 de diciembre de 2005 a causa de la falta de una alcantarilla ubicada en la vía que de la ciudad de Bogotá conduce a Bucaramanga, sufriendo múltiples afecciones físicas y morales. Esgrimió la parte actora que la ocurrencia de los hechos en que se sustenta la demanda está confirmada por el dictamen



emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la que se determina una pérdida de capacidad laboral del actor que asciende al 33.25%.

Los **demandados** no presentaron alegatos de conclusión.

El **Ministerio Público** no presentó concepto de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el Art. 153 del CPACA, esta Corporación es competente para decidir el recurso de apelación propuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

#### **Problema Jurídico:**

**¿Los medios de prueba acopiados en curso del presente proceso resultan suficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas en los perjuicios causados al señor ISMAEL MORALES QUINCHUCA en hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2005 al caer en una alcantarilla ubicada sobre la vía que de la ciudad de Bogotá conduce a Bucaramanga?**

**Tesis: No.**

#### **Solución al Problema Jurídico Planteado**

El artículo 90 Superior, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:

- (i) la existencia de un daño antijurídico y,
- (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad -la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional-.

Sobre la noción de daño antijurídico, la sección tercera del Consejo de Estado ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"<sup>1</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

#### **Valoración Probatoria en el Caso en Concreto:**

La Sala observa que con el fin de acreditar los hechos narrados en la demanda, la parte actora aportó junto con la presentación de la misma seis fotografías que obran de folios 14 a 17 del cuaderno No. 1, material fotográfico que no será valorado en esta oportunidad en atención a que dichos no fueron materia de reconocimiento alguno por parte de los testigos y sólo dan cuenta del registro de unas imágenes de sitios y de una persona con lesiones en una de sus extremidades, sin que pueda establecerse de manera fehaciente su identidad y mucho menos su origen, ni el lugar, ni la época a la que corresponden<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> En relación con el tema el Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos: "*Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso*". Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2006, expediente 28.459. En igual sentido pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera: sentencia de 8 de



Igualmente, la Sala valorará los testimonios de las señoras ETELVINA QUIROGA NIÑO y MARÍA ANA ZOILA QUINCHUCUA MARTINEZ toda vez que dicha prueba fue decretada de manera oportuna, lo cual permite su debida valoración.

### Los hechos probados

En atención al material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tiene debidamente demostrado en este proceso el siguiente hecho:

Que el 24 de diciembre de 2005, el señor ISMAEL MORALES QUINCHUCUA sufrió trauma en rodilla derecha con fractura conminuta intra articular de la rodilla al sufrir caída a una altura de aproximadamente 2 metros, por lo que se le realizó una cirugía para osteosíntesis con doble placa, tal como se desprende del contenido de su historia clínica y los documentos que hacen parte de la misma historia allegados al expediente.

En estas condiciones, es claro que las lesiones sufridas por el señor ISMAEL MORALES QUINCHUCUA se encuentran debidamente acreditadas y que el daño resulta antijurídico, ya que nadie está obligado a soportar la afectación accidental de su integridad física, pues en parte alguna el ordenamiento jurídico impone esta carga a ningún coasociado.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño antijurídico, es necesario realizar el correspondiente **juicio de imputación**, que permita determinar si dicho daño puede ser atribuido fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, o si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad, o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

La revisión del expediente lleva a la Sala a evidenciar que al proceso no se aportó elemento de juicio alguno que permita establecer las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto es, la manera en que el señor MORALES QUINCHUCUA sufrió la caída por la cual resultó lesionado en su pierna derecha.

En efecto, se evidencia que el proceso solo cuenta con los siguientes medios de prueba:

- Historia Clínica de atención brindada en la Clínica Carlos Ardila Lulle. (Fls. 18 a 106, 545 a 577)
- Epicrisis Clínica Psiquiátrica ISNOR.
- Dictamen Para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez.
- Registro Civil de Nacimiento de LEONARDO MORALES QUIROGA.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ALEXIS MORALES QUIROGA.
- Contrato de Concesión No. 1161 de 2001 para el mantenimiento del corredor vial Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque). (Fl. 247 a 326).
- Certificación laboral emitida por la Oficina Jurídica de Copetrán sobre fecha de ingreso y retiro del señor ISMAEL MORALES QUINCHUCUA, remitiendo copia del último contrato laboral. (Fl.s 527 a 531).
- Certificación expedida por AXA COLPATRIA en referencia a las prestaciones económicas – incapacidades temporales, que fueron reconocidas y pagadas al demandante. (Fls. 537 a 540).

Ninguna de las pruebas antes mencionadas guarda relación con la manera en que el demandante sufrió el accidente por el que resultó lesionado, por el contrario, solo sirven de referencia para valorar las lesiones causadas a consecuencia de este y los perjuicios que ello pudieron derivarse, pero, se insiste, nada mencionan frente a cómo ocurrió la caída del señor MORALES QUIROGA, o a la existencia de una "alcantarilla" como estructura causante

---

junio de 2011, expediente 21204, sentencia de 8 de febrero de 2012, expediente 21087, sentencia de 29 de septiembre de 2011, expediente 22.333.



de la lesión y el lugar en que la misma se encontraba, o las condiciones de seguridad y visibilidad tanto de la zona como de la alcantarilla.

Dichas dudas tampoco fueron despejadas por las señoras ETELVINA QUIROGA NIÑO y MARÍA ANA ZOILA QUINCHUCUA MARTINEZ, quienes, pese a haber concurrido al proceso en calidad de testigos, no entregaron información relevante sobre el accidente en razón a que, según lo manifestado en curso de la diligencia de declaración, no presenciaron lo sucedido. Frente a los hechos de la demanda, la testigo ETELVINA QUIROGA NIÑO manifestó: "...mi esposo hace 10 años sufrió un accidente en el sitio Pescadero, motivo por el cual se fracturó una rodilla, estuvo propenso caso a la amputación, desde ese momento ha quedado prácticamente inhabilitado y no pudo volver a trabajar en Copetran...La fecha del accidente fue un 24 de diciembre de 2005 y me llamaron, pero no se quien fue, tal vez un pasajero. (Fls. 829 a 830). A su turno, la señora MARÍA ANA ZOILA QUINCHUCUA MARTINEZ declaró "PREGUNTADO. Conoce los motivos por los cuales fue llamada a rendir testimonio dentro de la presente diligencia, en caso afirmativo, sírvase manifestar los hechos que le consten. CONTESTO: es por el accidente que tuvo mi hijo, el día 24 de diciembre de 2005 en Pescadero. PREGUNTADO: Qué accidente sufrió su hijo. CONESTÓ: El venía manejando de Bogotá y cayó en una alcantarilla. PREGUNTADO: Cómo supo de la ocurrencia del accidente. CONTESTÓ: Porque a él lo trajeron a la Ardilla (sic) Lule (sic) y nos llamaron que viniéramos a atraerle ropa y recibir las cosas que él traía. (...)".

Por lo anterior, la prueba testimonial recaudada no otorga los elementos de juicio necesarios que conduzcan a comprobar lo afirmado en la demanda y que sirve de argumento al recurso de apelación, en cuanto a que la causa del accidente fue la existencia de una alcantarilla destapada sin señalización ubicada a un costado de la vía que de la ciudad de Bogotá conduce a Bucaramanga en el sector conocido como Pescadero.

Cabe resaltar además que mediante auto de fecha 12 de junio de 2014 se decretó la práctica de una inspección judicial con intervención de perito, al kilómetro 5 en la vía que del municipio de Aratoca conduce a la ciudad de Bucaramanga "con el objeto de verificar los hechos de la demanda y reconstrucción de los hechos y verificar las condiciones en que se encuentra la alcantarilla, la falta o no de la señalización y el resalte" (Fl. 519 vto.). No obstante, la prueba no pudo ser practicada por parte del Despacho Judicial que en su momento fue comisionado para el efecto debido a que la apoderada judicial de la parte actora "no ha mostrado interés en la prueba ordenada... en razón a que no se suministraron los medios necesarios para la práctica de la inspección Judicial, señalándose el lugar exacto a inspeccionar...", tal y como se indicó en auto del 27 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca. (Fl. 608).

La Sala considera necesario indicar que la falta de interés por parte del demandante en la práctica de la inspección judicial decretada a su costa conlleva una desatención a la carga probatoria que le asiste acorde con lo normado por el art. 177 del C.P.C. como regla de juicio conforme a la cual, incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa –según el caso-. Carga de la prueba sustentada en el principio de autoresponsabilidad de las partes como requerimiento de conducta procesal exigible a quien interesa sacar sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. Oportuno resulta mencionar que la doctrina ha definido tres reglas que informan la carga de la prueba, a saber:

- a) *Onus probando incumbit actori*, en virtud del cual al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción;
- b) *Reus, in excipiendo, fit actor*, por el cual el demandado debe probar los hechos en que se funda su defensa; y
- c) *Actore non probante, reus absolvitur*, con ocasión del cual el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró probar en curso del proceso los hechos sustento de la demanda.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Rocha Alvira, Antonio; De la Prueba en el Derecho, Clásicos Jurídicos Colombianos. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1990, p. 61 y 62.



En consideración a lo anterior, ha mencionado el Consejo de Estado: *"Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de 'servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales'<sup>4</sup>, la Constitución de 1991 'lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano 'Idem est non esse aut non probari', igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas". Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que 'son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba'. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.<sup>5</sup>"*

Y en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien formula las pretensiones, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso, pues ese es el efecto que se desprende del hecho de que no obren en el plenario los elementos de juicio necesarios para establecer las circunstancias en que ocurrió el accidente en el que resultó lesionado.

Es necesario precisar que la omisión por parte del demandante en el deber prestar la colaboración necesaria para la práctica de la inspección judicial con intervención de perito que fue decretada en curso del presente proceso no encuentra justificación en la presunta ausencia de recursos económicos, como argumento que fue expuesto en la sustentación del recurso de apelación, pues adicional a que dicha situación debió ser puesta en conocimiento ante el Juzgado de conocimiento incluso en forma previa al decreto de la prueba con miras a que ese despacho dispusiera lo pertinente, se advierte que el aquí demandante no se encuentra cobijado por amparo de pobreza por lo cual, en principio, dentro de sus deberes se encontraba precisamente el de aportar las expensas que fueran necesarias para la realización de la prueba que solicitó, aunado a que, incluso, se destaca que ni siquiera se acudió ante los estrados judiciales con miras a informar el lugar exacto en que ocurrió el accidente.

En el presente caso el problema radica en la falta de elementos probatorios que conduzcan a la certeza acerca de las circunstancias en que ocurrió el accidente padecido por el señor ISMAEL MORALES QUINCHUCUA, toda vez que las pruebas allegadas al plenario no ofrecen información en cuanto a la manera en que ocurrieron los hechos.

Así las cosas, ante la falta de configuración de los elementos de la responsabilidad que se le endilga con la demanda, la Sala habrá de confirmar la sentencia de primera instancia.

### **Costas de Segunda Instancia**

Finalmente, habida cuenta que el artículo 55 de la ley 446 de 1998 prevé que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y,

<sup>4</sup> "López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Pruebas, Tomo III, Dupre Editores, Bogotá D. C. 2001, p. 15."

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2004, radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



en el *sub lite*, no se evidencia actuación de esta naturaleza, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, el 19 de diciembre de 2014, corregida mediante providencia del 04 de abril de 2017, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **devuélvase** por Secretaría el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 11 de 2022.**

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**Magistrada**

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Julio Edison Ramos Salazar**

**Magistrado**

**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4659eda5863b3bdf880ee7869ed902873e4823b777a8e6f7d23bff29330e0e**

Documento generado en 04/05/2022 02:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**